
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, 1o de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mario Torres Paredes.
Abogados:	Lic. Pablo Antonio Díaz de León y Licda. Carmen María Mercedes García.
Recurrida:	Narcisa Mercado.
Abogado:	Lic. Ernesto Payano Hernández.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 **de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Torres Paredes, contra la sentencia núm. 20180038, de fecha 1 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pablo Antonio Díaz de León y Carmen María Mercedes García, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0010334-6 y 071-0022358-0, con estudio profesional abierto en la oficina “Díaz de León & Asociados”, ubicada en la autopista Nagua-San Francisco de Macorís núm. 45, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y ad hoc en la avenida Charles de Gaulle núm. 2, plaza Darem, local A-4, primer nivel (ISSFAPOL), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Mario Torres Paredes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2779218-7, domiciliado y residente en la calle Nelson Antonio López núm.5, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ernesto Payano Hernández, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 16, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogado constituido de Narcisa Mercado, dominicana, titular del pasaporte núm. 048644973, domiciliada y residente en la calle Capotillo núm. 18, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la

solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición judicial de bienes de la comunidad matrimonial incoada por Narcisa Mercado contra Mario Torres Paredes, en relación con las parcelas núms. 89 y 92-B, DC. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, dictó la sentencia núm. 02271700596, de fecha 7 de julio de 2017, que acogió un medio de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada, propuesto por la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Narcisa Mercado, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20180038, de fecha 1 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la SRA. NARCISA MERCADO, el ocho (8), del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia incidental marcada con el No. 02271700596, emitida el siete (7) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, vía sus abogados, LICDOS. ELVIS DIAZ MARTINEZ y ERNESTO PAYANO HERNANDEZ, y adjunto a él las conclusiones vertidas por dicha parte apelante, el veinticinco (25) de Enero del dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones al fondo emitida por la parte recurrida en la audiencia citada, a través de sus Abogados, LICDOS. PABLO ANTONIO DIAZ DE LEON Y CARMEN MARIA MERCEDES GARCIA, por los motivos expuestos. TERCERO: Revoca la sentencia incidental marcada con el No. 02271700596, emitida el siete (7) de del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en virtud de las motivaciones precedentes. CUARTO: Acoge la instancia introductiva contentiva de litis sobre derecho registrado, relativa a la demanda en partición judicial de bienes de la comunidad matrimonial entre dichos señores, suscrita por la SRA. NARCISA MERCADO, a través de su abogado, LICDO ERNESTO PAYANO, contra el SR. MARIO TORRES PAREDES, interpuesta por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, dentro de los inmuebles, parcelas Nos. 89 y 92-B del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, por ser procedente y estar fundamentada en pruebas fehacientes por los motivos dados. QUINTO: Se compensan las costas. SEXTO: Ordena al Registro de Títulos de Nagua, las siguientes actuaciones registrales: A) Cancelar la constancia anotada en el certificado de título No.70-294, que ampara una porción de terrenos con una superficie de 400 Mts², dentro de la parcela No. 92- B, expedida a favor del SR. RAFAEL ANTONIO ALBA SILVERIO, por haber dado su consentimiento y reconocimiento de la compra-venta, y expedir una nueva a nombre de los SRES. NARCISA MERCADO y MARIO TORRES PAREDES, en la proporción de un 50% para cada uno como bien propio, cuyas generales son, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral no.402-2779218-7, domiciliado y residente en la calle Nelson Antonio López No. 5, del Municipio de Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, y dominicana, mayor de edad, pasaporte No. 04644973, domiciliada y residente en la calle Capotillo No. 18, del Municipio y Provincia enunciado; B) Cancelar la constancia anotada en el certificado de título No.72-32, que ampara una porción de terrenos dentro de la parcela No. 89, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, con una superficie de 153.63 Mts², que figura a nombre del SR. MARIO TORRES PAREDES, y expedir una nueva constancia anotada con la misma área y dentro del referido inmueble, de forma porcentual en un 50% para cada uno de los SRES. NARCISA MERCADO y MARIO TORRES PAREDES, de generales ya enunciadas, como bien propio; C) Cancelar la constancia anotada en el certificado de título No.72-32, que ampara una porción de terrenos dentro de la parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de

Cabrera, con una superficie de 200 Mts², expedida a nombre de la SR. NARCISA MERCADO, y expedir una nueva constancia anotada con la misma área y dentro del referido inmueble, de forma porcentual en un 50% para cada uno de los SRES. NARCISA MERCADO y MARIO TORRES PAREDES, de generales enunciadas, como bien propio. SEPTIMO: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal, remitir la presente decisión una vez obtenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, al Registro de Títulos de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, para su ejecución, y levantar la nota cautelar que generara la presente Litis por mandato del artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (sic).003-2020-SSE José García Lucas, Secretario G

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Violación a la cosa irrevocablemente juzgada y al plazo pre-fijado. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Violación al principio de irretroactividad de la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 40, numeral 15, 68 y 69, numerales 5, 7 y 10 de la Constitución dominicana, como consecuencia de la violación a la cosa irrevocablemente juzgada y al plazo prefijado, al desconocer la sentencia civil núm. 286-06, de fecha 17 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Sánchez, afirmando que para inmuebles registrados no aplica el artículo 815 del Código Civil, sino la partición que dispone la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por tratarse de terrenos registrados cuyos derechos son imprescriptibles; que la decisión de la jurisdicción de alzada crea un funesto precedente, en razón de que desconoce una sentencia dada por un tribunal de la misma categoría, con competencia amplia para conocer de la demanda en partición de la comunidad conyugal, sin importar que los bienes fomentados sean o no registrados, máxime si la jurisdicción civil fue apoderada antes de entrar en vigencia la Ley núm. 108-05.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Narcisa Mercado y Mario Torres Paredes fomentaron tres inmuebles dentro de la comunidad matrimonial que constituyeron, a saber: dos porciones con áreas de 200Mts. y 153.63 Mts., dentro de la parcela 89 y una porción de 400 Mts. en la parcela núm. 92-B, todos DC. núm. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quienes posteriormente se divorciaron en fecha 28 de febrero de 2003;b) que Narcisa Mercado incoó ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra Mario Torres Paredes, siendo acogida; c) que no conforme con esa decisión Mario Torres Paredes recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo tribunal revocó la sentencia apelada, rechazando por vía de consecuencia, la demanda primigenia; d) que Narcisa Mercado luego incoó una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, contra Mario Torres Paredes, quien, en su defensa, presentó un medio de inadmisión alegando cosa juzgada, por existir una sentencia que juzgó y decidió esa demanda, conclusiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado; e) que no conforme con esa decisión, Narcisa Mercado recurrió en apelación siendo decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) La sentencia objeto de apelación es una decisión incidental, la cual acogió un medio de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada, propuesto por el SR. MARIO TORRES PAREDES, parte apelada, por intermedio de sus abogados apoderados, de lo que el Tribunal A-quo fundamentó su decisión exponiendo que: “A fin de servir un fallo conforme al derecho, es necesario que verifiquemos la situación procesal del caso que nos ocupa. Conforme a la copia certificada de la sentencia No. 286/06 de fecha diecisiete (17) de Octubre del año dos mil seis (2006), expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, figuran como parte recurrente el SR. MARIO TORRES PAREDES y como parte recurrida la SRA. NARCISA MERCADO; con relación al recurso de apelación intentado por el SR. MARIO TORRES PAREDES, en contra de la sentencia civil No. 227/2006, de fecha veinticuatro (24) de Marzo del año dos mil seis (2006); emitida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, decisión certificada por la Secretaria de la misma Corte de Apelación Civil figura dentro de la glosa procesal de éste expediente. Vale señalar que en la sentencia civil No. 227/2006, emitida por el Tribunal de primer grado fue ordenada la partición y liquidación de los bienes de la comunidad fomentados por los ex-posos, la SRA.NARCISA MERCADO y SR. MARIO TORRES PAREDES, a persecución de la primera y dentro de los bienes a partir se encuentran los mismos inmuebles que nos ocupan en la presente litis sobre derecho registrados; sin embargo la decisión No. 286/06, preindicada, emitida por la Corte de Apelación, fue rechazada la demanda en partición incoada por la SRA. NARCISA MECADO, revocando en todas sus partes la sentencia civil No. 227/2006, dictada por el Tribunal de Primera Instancia Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, declarando que cada cónyuge conservara los bienes que tenga en su posesión en virtud de lo establecido en el Artículo 815 del Código Civil” (sic).

12. El tribunal *a quo* también expuso en sus motivaciones lo siguiente:

[...] “Por las razones antes esgrimidas, éste Tribunal es de criterio que la sentencia apelada debe ser revocada de manera esencial porque al derecho en inmuebles registrados, independientemente de lo que haya resultado, la Corte de Apelación Civil y Comercial de San Francisco de Macorís, al establecer que cada esposo, conservará los bienes que tenían en su posesión en virtud de lo que establece el Artículo 815, del Código Civil, para el caso de los inmuebles registrados de una comunidad legal, éstos no entran en partición como parte de la masa de bienes, ya que lo que existe realmente es co-propiedad y están sujetos a la partición inmobiliaria, al tenor de lo que establecen los Artículos 54, 55 y 56 de la Ley 108-05, así como también lo que estatuye el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en los Artículos 140, 141 y 142, derechos éstos protegidos por la Constitución de la República (...) Respecto del recurso de apelación, procede que sea acogido por estar fundamentado en pruebas fehacientes que yacen en el expediente y más aún por haber demostrado la parte accionante que se trata de inmuebles registrados pertenecientes a una comunidad legal, que lo que genera es co-propiedad en partes alícuotas (...)” (sic).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua se conoció una demanda en partición de bienes intentada por la parte hoy recurrida Narcisa Mercado contra la parte hoy recurrente Mario Torres Paredes, cuya decisión declaró la inadmisibilidad de la demanda por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, decisión que fue revocada en grado de apelación y se acogió la litis.

14. De conformidad con el artículo 1351 del Código Civil dominicano *la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar si no respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ella y contra ellas, con la misma cualidad; que, además, es criterio de esta Tercera Sala, que es indispensable que para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que*

la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso.

15. Asimismo, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *no se puede interponer la misma demanda en relación con el mismo objeto y entre las mismas partes*; en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia impugnada pone en relieve, que el tribunal *a quo* comprobó que el objeto de la demanda en partición de bienes intentada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua tenía el mismo objeto que la conocida en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, fue entre las mismas partes y con la misma calidad, lo que deja establecido que la sentencia núm. 286/06, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia civil, la cual no consta en la sentencia impugnada que haya sido objeto de recurso de casación, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, el tribunal *a quo* no podía pronunciarse respecto de lo que había sido decidido irrevocablemente por la jurisdicción civil ordinaria.

16. Por igual, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que una vez comprobada la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa, el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisibile.

17. En esas atenciones, la violación en que incurrió el tribunal *a quo* y advertida por esta Tercera Sala vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, como parte integral de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados y, en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada por no haber nada que juzgar.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: [...] *en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto*, lo que aplica en la especie.

19. Al tenor del artículo 65 de la referida Ley de Procedimiento de Casación, *las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces*, como sucede en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia núm. 20180038, de fecha 1 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.